



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de abril de 2019  
Oficio CRH/510/2019  
Recurso de revisión 383/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría  
Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **03 tres de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



**Ponencia**  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

**Número de recurso**  
**383/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal  
Anticorrupción.**

**13 de febrero del 2019**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**03 de abril del 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...en los hechos niega parcialmente el acceso a la información solicitada declarándola de facto, como inexistente de forma indebida, ..., entrega la información de forma incompleta; y en esencia la información solicitada no corresponde con lo que clara y detalladamente se les solicitó...”  
sic



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**afirmativo**



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública de la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información y deje a disposición del recurrente las copias certificadas previo pago de los derechos correspondientes, o en su caso, determine su inexistencia de conformidad con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 383/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 383/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

1. **Presentación de la solicitud de información.** Con fecha 11 once de enero del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el folio 00218819, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...En términos de la base sexta, de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE JALISCO, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" en fecha jueves 02 de noviembre del año 2017, ustedes recibieron "la lista de aspirantes inscritos y las respectivas unidades de almacenamiento electrónico de datos con la documentación entregada por cada aspirante"...

En consecuencia: con base en que documentos, de los presentados por el C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, este Comité de Participación Social determino que dicha persona cumplía con el requisito establecido en el artículo 35 bis fracciones VII inciso e), así como en la base segunda, de la respectiva convocatoria, y también en el punto III de los "CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA DEL PERFIL, (relativos a los) ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS", aprobados por ese mismo Comité de Participación Social. En resumen solicito:

- 1) Se me informe en que documentos de los presentados por el C. JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, se basó ese Comité de Participación Social para declarar que dicha persona cumplía con el requisito que establece: "Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades";
- 2) Copia certificada y simple, de los documentos con los que el susodicho JESUS PEDRO BRIZUELA VILLEGAS, acreditó ante el Congreso del Estado y el propio Comité de Participación Social, que si cumplía con el citado requisito, citado en el punto anterior, mismos en los que el citado Comité de Participación Social sostuvo ante la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado que la citada persona si cumplió con el citado requisito de experiencia mínima;
- 3) Se diga de forma expresa cuantos años de supuesta experiencia se consignan en los citados documentos y los años calendario que abarca la misma. ... (SIC)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 21 veintiuno de enero del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signado por la Coordinadora y Titular de la Unidad

de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Anticorrupción en sentido **AFIRMATIVO**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Respecto a la pregunta 1 de su solicitud de información, señala que:

- 1) El Comité de Participación Social, realizó una revisión curricular del C. Jesús Pedro Brizuela Villegas, y de los demás aspirantes con base a una metodología, la cual anexa, en la que se incluía la experiencia de cada uno, esto con base al curriculum vitae, entre ellos el de la persona mencionada, mismo que también se adjunta; además de un caso práctico, como lo refiere la metodología antes referida, así como la información sobre la Declaración de Conflicto de Interés. Asimismo, el Presidente del Comité de Participación Social menciona que, el H. Congreso del Estado, fue quien eligió al candidato que ahora ocupa el Órgano Interno de Control.

En relación a la pregunta 2 de su solicitud de información, advierte que:

- 2) El Comité de Participación Social, no cuenta con copia certificada de los documentos que acredita la experiencia de la persona en comento, únicamente en el curriculum vitae anteriormente mencionado, el cual fue evaluado junto con los demás aspirantes y posteriormente remitido al H. Congreso del Estado.

Por lo que respecta a la pregunta 3 de su solicitud de información, menciona que:

- 3) En el currículo que se adjunta, se especifica los años de experiencia, según menciona el candidato.

Cabe señalar que, el curriculum vitae que se envía adjunto a este oficio, es en versión pública, toda vez que dicho documento contiene datos personales, catalogados como tales, por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo de los Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en el ordenamiento legal antes citado, emitidos por el entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, actualmente aplicables, publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 10 de junio de 2014, en relación con el numeral 30 punto 1, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le indica que su petición de información se resuelve en sentido **afirmativo**, conforme a lo establecido por el artículo 86, punto 1, fracción I y 87 punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor y se emite de conformidad con los artículos 83, 84 punto 1 y 85 del ordenamiento legal antes citado.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 13 trece de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la oficialía de partes de este Instituto, correspondiéndole el folio interno 01538, el cual señaló el siguiente agravio:

*"...en los hechos niega parcialmente el acceso a la información solicitada declarándola de facto, como inexistente de forma indebida, ..., entrega la información de forma incompleta; y en esencia la información solicitada no corresponde con lo que clara y detalladamente se les solicitó..." sic*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto

tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 383/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

**5. Se admite y se requiere Informe.** Mediante acuerdo con fecha 20 veinte de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que la presentación del recurso **383/2019** resultó **válida**; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/236/2019** el día 21 veintiuno de febrero del 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 52 cincuenta y

dos a 53 cincuenta y tres de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SE/UTI/067/2019, suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 27 veintisiete de febrero del mismo año.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines el día 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

**7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente.** Con fecha 11 once de marzo del presente año, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente con fecha 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual la parte recurrente se manifiesta respecto a la vista que esta ponencia instructora otorgó mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo del mismo año.

Dicho acuerdo fue notificado mediante correo electrónico el día 13 trece de marzo del 2019 dos mil diecinueve, como consta en la foja 130 ciento treinta de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

**CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría Ejecutiva Estatal de Anticorrupción**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,